



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Ordinario Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), actuaciones amparadas a las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 20716 y 20717 ambas de fecha 22/04/2015; el acta de decomiso de vehículo número 1119 de fecha 22/04/2015, según se detalla en el expediente EXP-AS-DN-3794-2015, tal y como se explica en el informe PCF-DO-DIP-EXP-0236-2015, donde se constata que el vehículo usado, marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WP0CA299X15651729, sin Placas(en adelante mercancía), ingresado bajo un régimen de importación temporal, el cual presuntamente ingresa de manera legítima al país mediante la importación temporal modalidad turista N°91270578 de la Aduana de Sixaola a nombre del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, sin embargo el certificado de importación temporal de cita se encontraba vencido al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 20716 y 20717 ambas de fecha 22/04/2015; el acta de decomiso de vehículo número 1119 de fecha 22/04/2015, todas de la Policía de Control Fiscal en el cantón San José, provincia de San José, en el establecimiento Automotores Milenio S.A., en La Sabana, contiguo a Pollos Campero, se decomisó el vehículo usado, marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WP0CA299X15651729, sin Placas. En dicha actuación se procedió a realizar una inspección de todos los vehículos que se encontraban en la venta de carros y se determinó que el vehículo de cita cuenta con un certificado de importación temporal el cual se encuentra vencido y a nombre del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298.

II.- Que mediante acta de inspección ocular y/o hallazgo número 20718 de fecha 22/04/2015, se ingresa el vehículo decomisado al depositario aduanero Depósito Fiscal Cariari S.A., código A121, bajo el movimiento de inventario A121-2015-15025563 de fecha 22/04/2015, para su custodia:

III.- Que mediante oficio PCF-DO-DIP-EXP-0236-2015, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo, por el aparente incumplimiento de las condiciones del régimen de importación temporal bajo el cual se encontraba amparado.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A121 ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL CARIARI, S.A
Movimiento: 15025563 **Año:** 2015
Fecha del Movimiento: 23/04/15 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 22/04/15
Fecha de abandono : 19/04/25
Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 09 Acta de Decomiso

Número Doc.: 20718

Descripción: VIN 1729 PORSCHE D911 2001
Consignatario: - MAURICIO ALTMANN
Tipo de Bulto: AUT - AUTOMOVIL
Total de Bultos: 1.000 Usados 0.000 Salidos 0.000
Peso: 1300.000 Condición del Bultos

Texto del Acta:

IV.- Mediante oficio AS-DN-895-2016 el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría, remite el expediente EXP-AS-DN-3794-2015 para que realice la valoración del vehículo marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WPOCA299X15651729, sin Placas.

V.- Mediante oficio AS-DT-STO-1208-2020 el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, remite informe de valor para el vehículo marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WPOCA299X15651729, sin Placas, determinando un valor aduanero de \$8,602.º; y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ¢3,387,176.08 (tres millones trescientos ochenta y siete mil ciento setenta y seis colones con 08/100), calculado al tipo de cambio del hecho generador sea la fecha del 22 de abril de 2015 por ¢537.84 (quinientos treinta y siete colones con 84/100).

VI.- Que, revisado íntegramente el expediente administrativo de marras, no consta la presentación de gestión administrativa alguna de parte de Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, como presunto propietario del vehículo decomisado, tendiente a justificar, acreditar titularidad, rescatar, nacionalizar o disponer de la mercancía retenida, manteniéndose dicha mercancía sin respaldo declarativo ni titular acreditado ante la autoridad aduanera.

VII.- En aplicación de la Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

VIII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en prenda aduanera de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA(GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial. Con fundamento en la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024, firma el presente documento el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente.

III. DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS NO COMERCIALES, MODALIDAD TURISTA. En primera instancia, es importante recordar, que todo vehículo que quiera circular por el territorio nacional (calles y caminos públicos) deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional, contar con un permiso de circulación y contar con un seguro obligatorio de accidentes. En este sentido el artículo 4 de la Ley de Tránsito indica lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

a) El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen de forma temporal al país, sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y los que se establezcan reglamentariamente.

b) Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

c) El certificado o documento que acredite la vigencia del seguro obligatorio automotor.

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

e) Cualquier permiso especial de circulación que se requiera, de conformidad con lo que dispone esta ley.” (Lo subrayado es nuestro)

Para el caso en estudio, queda claro que el vehículo de marras no es un bien exento de inscripción¹, en aplicación del Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble y la Ley de Tránsito vigente, sin embargo queda claro que el mismo ingresó al país mediante una importación temporal al territorio nacional.

Recordemos que la importación temporal, está regulada en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas:

“ARTÍCULO 165.- Régimen de importación temporal.

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la

¹ Artículo 38. —Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

a) Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres".

b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.

c) Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

d) Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso, estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este

régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables."

Por su parte, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de aduanas menciona los supuestos de cancelación del régimen temporal:

"Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

- a. Cuando las mercancías sean reexportadas dentro del plazo establecido.
- b. Cuando las mercancías sean destinadas a otro régimen, dentro del plazo establecido.
- c. Por la destrucción total de las mercancías por fuerza mayor, caso fortuito o con autorización de la autoridad aduanera, previa consideración de las pruebas aportadas por el interesado donde demuestre tal situación a satisfacción de la aduana.
- d. Cuando se produzca el abandono voluntario de las mercancías a favor del Fisco.
- e. Cuando se de a las mercancías un fin distinto del solicitado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.
- f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.

Cuando las mercancías hayan sido objeto de hurto o robo debidamente demostrado, en cuyo caso la autoridad aduanera cancelará o suspenderá el beneficio e informará a las autoridades competentes, para que, en caso de aparecer la mercancía, ésta deberá ser puesta de inmediato bajo control aduanero." (Lo subrayado es nuestro).



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En el caso de marras, no existe evidencia alguna de que el vehículo haya sido robado, sin embargo en el momento de la realización de las diligencias por parte de la Policía de Control Fiscal, el vehículo se encontraba en la venta de vehículos denominada Automotores Milenio S.A. propiedad del señor Mauricio Altmann Echeverría, no obstante el permiso de importación temporal modalidad turista N°91270578 emitido en la Aduana de Sixaola se encuentra a nombre del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, por lo que dicho vehículo se encuentra afecto al pago de los derechos e impuestos y al cumplimiento de la obligaciones aduaneras pertinentes.

IV.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo EXP-AS-DN-3794-2015, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión de las actuaciones y hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según consta en las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 20716 y 20717 ambas de fecha 22/04/2015; el acta de decomiso de vehículo número 1119 de fecha 22/04/2015 y el informe PCF-DO-DIP-EXP-0236-2015, donde se constata que en cumplimiento del Plan Operativo número PCF-DO-DI-PO-0194-2015 se realizó una inspección de todos los vehículos que se encontraban en la venta de carros Automotores Milenio S.A., en La Sabana, contiguo a Pollos Campero y se determinó que el vehículo usado, marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WP0CA299X15651729, sin Placas ingresó al país por la Aduana de Sixaola bajo el régimen de importación temporal modalidad turista N°91270578, a nombre del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, sin embargo el certificado de importación temporal de cita se encontraba vencido al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal. ya que el mismo tenía como fecha de vencimiento el día 06 de diciembre de 2007.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicha mercancía fue debidamente individualizada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero Depósito Fiscal Cariari S.A., código A121, bajo el movimiento de inventario A121-2015-15025563 de fecha 22/04/2015, según se describe en el Resultando II de la presente resolución.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de importación definitiva del vehículo ni la existencia de un título jurídico idóneo de titularidad, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

Es importante recordar, que todo vehículo que quiera circular por el territorio nacional (calles y caminos públicos) deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional, contar con un permiso de circulación y contar con un seguro obligatorio de accidentes. En este sentido el artículo 4 de la Ley de Tránsito indica lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

a) El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen de forma temporal al país, sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y los que se establezcan reglamentariamente.

b) Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.

c) El certificado o documento que acredite la vigencia del seguro obligatorio automotor.

d) La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

e) Cualquier permiso especial de circulación que se requiera, de conformidad con lo que dispone esta ley.” (Lo subrayado es nuestro)

Para el caso en estudio, queda claro que el vehículo de marras no es un bien exento de inscripción², en aplicación del Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble y la Ley de Tránsito vigente, sin embargo, queda claro que el mismo ingresó bajo un régimen de importación temporal, el cual fue desnaturalizado por mantenerse amparado a un certificado vencido.

Recordemos que la importación temporal, está regulada en el artículo 165 de la Ley General de Aduanas:

“ARTÍCULO 165.-Régimen de importación temporal.

La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la

² Artículo 38. —Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

a) Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres".

b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.

c) Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

d) Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este

régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía.

Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables."

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."

Sobre el cumplimiento de dichas formalidades aduaneras legales, la Ley General de Aduanas establece en el artículo 79, la forma del ingreso de personas y mercancías a territorio costarricense, según se detalla a continuación:

"ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

habilitados. Las personas, sus mercancías, **vehículos** y unidades de transporte **deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.** Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en Coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo.

(Así reformado por el artículo 2º numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (El resaltado no es del original).

Ahora, recordemos que el artículo 459 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) indica expresamente los sujetos autorizados para realizar una importación temporal de vehículo automotores, siendo estos únicamente los turistas extranjeros o los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.

En el caso en análisis queda claro que la importación temporal la solicitó un extranjero, y que el señor Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783, propietario de la venta de autos Automotores Milenio S.A. en definitiva, no es el titular del vehículo ingresado al país.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar declaración aduanera, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de manera tal que todas las mercancías internadas al territorio aduanero, incluyendo vehículos, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, como de suspensión temporal de tributos como definitivos, deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

"Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Existe obligación expresa de declarar las mercancías entre ellas los vehículos, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero. Según queda constancia en el presente caso el señor Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783, propietario de la venta de vehículos Automotores Milenio S.A tenía en su poder el vehículo de marras, con un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo número 91270578 el cual se encontraba vencido desde el día 06 de diciembre de 2007, otorgado a favor del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

"ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

El resaltado no es del original.

En consecuencia, el vehículo retenido carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularla válidamente con un titular determinado, por cuanto su propietario no se ha apersonado al presente proceso, manteniéndose el vehículo de cita al margen del régimen legal de importación. Lo anterior impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional. Tal situación dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración AS-DN-895-2016, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en prenda aduanera del vehículo no declarado conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que este:

- Es un vehículo con placa extranjera que ingresa bajo un régimen especial de importación temporal (VEHITUR) a nombre de un extranjero, usualmente amparado a:
 - un extranjero turista, o
 - una persona expresamente autorizada en ese régimen (los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los 12 meses anteriores a la solicitud, no pudiendo disfrutar de este beneficio un costarricense que resida en Costa Rica o que ostente otra nacionalidad.)
- El titular del vehículo que fue decomisado no se ha apersonado al procedimiento administrativo, ni el propietario de la venta de vehículos Automotores Milenio S.A quien tenía en su poder el vehículo de marras.
- El vehículo fue legalmente retenido y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guarda una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- El vehículo de marras constituye el objeto material respecto del cual podría recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la mercancía (vehículo) se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre el vehículo no declarado y decomisado por la PCF (vehículo usado, marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WP0CA299X15651729, sin Placas) para disponer jurídicamente del mismo dentro del presente proceso administrativo, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución firme que llegue a constituir la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, éstas podrían ser consideradas legalmente en abandono, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía decomisada, consistente en vehículo usado, marca Porsche, modelo D911, año 2001, con el número de VIN WP0CA299X15651729, sin Placas, que fue ingresado bajo un régimen de importación temporal, el cual fue desnaturalizado por mantenerse amparado a un Certificado de Importación Temporal modalidad Turismo número 91270578 el cual se encontraba vencido desde el día 06 de diciembre de 2007, otorgado a favor del señor Bradley James Deering, nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, vehículo que se encontraba en la venta de vehículos Automotores Milenio S.A propiedad del señor Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783 y que al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal el señor Altmann Echeverría carecía de documento idóneo que permita acreditar su titularidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución firme que llegue a constituir la prenda aduanera sobre las mercancías, que podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 y 120 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783, y al señor Bradley James Deering nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presente ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, de manera física o con firma digital, quedando además a su disposición el expediente administrativo número EXP-AS-DN-3794-2015 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "Cambio



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783 y al señor Bradley James Deering nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACÓN
SUBGERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Ronald Arturo Soto Arce, Funcionario Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026/ EXP-AS-DN-3794-2015	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1511-2026** a Mauricio Altmann Echeverría, cédula de identidad número 107080783, y al señor Bradley James Deering nacionalidad Canadiense, pasaporte N°JX 101298, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación. De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOTIFICADOR:

NOMBRE: Ronald Arturo Soto Arce CÉDULA: 205280405